



CONSTANCIA: El día 30 de septiembre último, venció el período que tenía el ente actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 5 de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00540-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el memorial introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través del pertinente proveído, inadmitió la demanda interpuesta, señalando, entre otros aspectos, que debía especificarse el domicilio de la representante legal del organismo postulante. Asimismo, se indicó que la dirección electrónica del ente pretensor no coincidía con la suministrada en el competente certificado.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se allegaron en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Ello, por cuanto el extremo incoante jamás precisó el lugar, caracterizado por el ánimo de permanencia, respecto de la regente de la agremiación postulante, siendo que suministró exclusivamente los canales físico y virtual en los que recibe notificaciones, sin que este último dato solviente el anterior, puesto que hace alusión a un concepto con alcances y contenido disímiles al del domicilio.

Por otro lado, al momento de referirse al sitio virtual de la sociedad impetrante, se insertó la información atinente a la entidad delegada, pero nunca la relacionada con aquella empresa, a pesar de que es inviable confundir al ente directamente interesado en la tramitación, con aquél que



funge como su mandatario, siendo que, aunque se otorgue el apoderamiento o la delegación, la parte incoante de ningún modo pierde la calidad con la que participa en el juicio promovido.

En consecuencia, las falencias mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1779486cc86731c4dc5ea1dad0a49ce00d0eb1d15d04282da376b88e45d
de9f**

Documento generado en 04/10/2021 04:13:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**